Trelew, 03 de febrero de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., F. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 327/2023- CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 05/12/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la SDAU N° 15/2023 (12/12/2023) se hizo lugar a la demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que este último brinde la cobertura al 100% de la matrícula y cuota mensual en el C. F. D. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a valores máximos del Nomenclador Nacional respectivo para la ciudad de Buenos Aires, debiendo ser dicha cobertura directa. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los Dres. R. S. y F. M., en conjunto, en la suma equivalente a 50 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Mediante la SIAU N° 23/2024 (24/04/2024) se determinaron tales emolumentos en la suma de $949.012,25. Asimismo, se intimó a la parte demandada para que, en el término de 5 días, abone las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 508 del C.P.C.C. y Ley I- N° 209).

Mediante el ID 1511442 (29/05/2024) el Dr. F. M. y la Dra. R. S. promovieron ejecución de sentencia por la suma de $1.699.539 con más intereses e imposición de costas. Además, en el Punto IV solicitaron se trabe embargo.

En virtud de ello, el 05/06/2024 se confeccionó el informe dispuesto por el art. 4° de la ley I- N° 209, el 07/06/2024 se ordenó el libramiento de oficio a la demandada a fin que realice la previsión de ley a los efectos de afrontar los honorarios reclamados, el que fue diligenciado por los letrados interesados el 02//07/2024, conforme surge de las constancias de fs. 6 y 8 de las presentes actuaciones labradas en media carátula.

Posteriormente, mediante el ID 1716227 (11/11/2024) los referidos letrados acreditaron nuevamente el diligenciamiento del mencionado oficio y practicaron una liquidación actualizada de sus honorarios utilizando a tal fin el valor del Jus vigente desde el 01/11/2024 conforme la Res. Adm. Gral. N° 11976/2024 del STJ, la cual lo establecía en la suma de $47.688,92, por lo que señalaron que la suma total adeudada por sus honorarios ascendía a $2.384.446.

El 21/11/2024 se corrió traslado de dicho escrito a la demandada, quien lo contestó mediante el ID 1733217 (25/11/2024). Allí, el letrado apoderado de la parte demandada, en lo pertinente, opuso excepción de cosa juzgada.

Sostuvo que no corresponde considerar el valor del Jus utilizado por los letrados de la parte actora, sino que se debe tener en cuenta el valor del Jus vigente al momento del dictado de la SDAU N° 15/2023 (12/12/2023) que reguló tales emolumentos y que según la Res. Adm. Gral. N° 10740/23 (01/12/2023) los establecía en la suma de $18.980,25.

Además, indicó que la SIAU N° 23/2024 que determinó los honorarios en la suma de $949.012,25, se encuentra firme y consentida, por lo que precluyó la oportunidad con la que contaban los letrados para discutir el valor aplicable al Jus.

El 28/11/2024 se corrió traslado de la excepción de cosa juzgada a los letrados ejecutantes, el que fue contestado mediante el ID 1742579.

En dicho escrito, en lo que aquí interesa, los abogados se opusieron a la excepción planteada, hicieron alusión al carácter alimentario de sus honorarios, el abuso de las dilaciones burocráticas para efectivizar su cobro, la naturaleza de la deuda y, subsidiariamente, practicaron liquidación conforme el valor del Jus vigente al momento del dictado de la SIAU N° 23/2024 con más los intereses al 29/11/2024, lo que arrojó la suma total de $1.596.427,50.

II.- Analizados los escritos bajo análisis, cabe señalar que el planteo realizado por los letrados ejecutantes respecto a la actualización de sus honorarios al valor del Jus vigente al momento de su presentación ID 1716227 (11/11/2024) ya fue objeto de análisis en instancias anteriores, particularmente, en la SIAU N° 23/2024 del 24/04/2024 donde, en lo pertinente, se indicó *"...Analizados los cálculos efectuados por los letrados, advierto que deberá ajustarse la liquidación practicada al valor del JUS vigente a la fecha del dictado de la SDAU N° 015/2023 (12/12/2023, fs. 167/179 vta), esto es, a la suma de $18.980,25 conforme RAG N° 10740/2023; puesto que el valor consignando por los letrados -en el cálculo efectuado- es el vigente a partir del 01/03/2024, en la suma de $25.605,11, conforme la RAG N° 11062/2024. Así, considerando los 50 JUS regulados en conjunto, a favor de los Dres. F. M. y R. S. en la Sentencia Definitiva Amparo Unipersonal N° 015/2023, corresponde determinar sus honorarios en la suma $949.012, 25. Finalmente, toda vez que los letrados acompañaron las constancias de AFIP que dan cuenta de su calidad de monotributistas, categoría "A", no corresponde añadir las sumas que requieren en concepto de IVA. En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, RESUELVO: --I) DETERMINAR los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Amparo Unipersonal N° 015/2023 a favor de los Dres. F. M. y R. S., en conjunto, en la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($949.012,25)",* y así quedó plasmado en el informe dispuesto por el art. 4° de la ley I- N° 209, elaborado por el Actuario el 05/06/2024, que motivó el diligenciamiento del oficio ordenado el 07/06/2024 a la demandada a fin que realice la previsión de ley a los

efectos de afrontar los honorarios reclamados (ver constancias de fs. 6 y 8 del presente legajo).

Es decir, las sumas determinadas mediante la SIAU N° 23/2024 del 24/04/2024 fueron consentidas por los propios letrados recurrentes que, en esta oportunidad, pretenden actualizarlos en virtud de un valor del Jus distinto, por lo que resulta claro que el hecho de no haber efectuado cuestionamiento alguno al respecto en su oportunidad no puede considerarse un mero olvido, sino una decisión consciente y deliberada, que configura un consentimiento de la resolución dictada, quedando firme dicha decisión.

Esto se encuentra en consonancia con el principio de cosa juzgada, en tanto la resolución consentida no puede ser objeto de revisión ulterior, reforzando la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales. Además, opera en este caso el principio de preclusión, por lo cual la parte perdió la oportunidad de realizar determinados actos procesales cuando no los ejerce en el momento procesal correspondiente, lo que impide reabrir cuestiones ya decididas, en este caso, el relativo a la actualización de sus honorarios. En consecuencia, la cuestión ventilada en esta oportunidad por los letrados ha sido definitivamente resuelta, y cualquier intento de reabrir esta discusión resulta improcedente.

En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-S.-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).

Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001).

La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-S.Berizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).

En la especie se presenta la primera de las situaciones enunciadas, ya que los letrados no ejercieron su derecho impugnatorio contra la sentencia interlocutoria N° 23/2024 (24/04/2024) que determinó el monto de capital de sus honorarios regulados mediante la SDAU N° 15/2023 (12/12/2023) en la suma de $ 949.012,25, conforme el valor del Jus vigente al 12/12/2023.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de declaración de cosa juzgada efectuada por la demandada en el ID 1733217 y, corolario de ello, rechazar el pedido de actualización de honorarios efectuado por los letrados ejecutantes mediante el ID 1716227.

Por lo demás, a la solicitud de aplicación de intereses subsidiaria realizada por los letrados ejecutantes mediante el ID 1742579 (ver acápite titulado “Liquidación subsidiaria”), deberán los profesionales interesados practicar liquidación actualizada a tal fin.

III.- Las costas generadas por la incidencia resuelta, se imponen a los letrados ejecutantes vencidos, Dres. R. S. y F. M., en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada condenada, en la suma equivalente a 1 JUS, ya que de aplicarse los porcentuales establecidos por la ley arancelaria conforme los parámetros del art. 32, segundo párrafo, resultaría en un porcentaje que se traduciría en una suma inferior a dicho monto, conforme el valor actual del JUS (arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. R. S. y F. M., por su actuación en causa propia (conf. art. 11 de la ley de aranceles).

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **RECHAZAR** el pedido de actualización de honorarios efectuado por los letrados ejecutantes, Dres. R. S. y F. M., mediante el ID 1716227.

I) **IMPONER** las costas por la presente incidencia a los Dres. R. S. y F. M.

II) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 1 Jus. Sin regulación de honorarios a los Dres. R. S. y F. M., por su actuación en causa propia.

III) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA